



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN OCTAVA Secretaría de D. ALFREDO LÓPEZ-HONTANAR FERNÁNDEZ-ROLDAN

SENTENCIA N°:

Fecha de Deliberación: 25/01/2012
Fecha Sentencia: 01/02/2012
Núm. de Recurso: 0000005/2011
Tipo de Recurso: DERECHOS FUNDAMENTALES
Núm. Registro General: 04426/2011
Materia Recurso: SERVICIOS MÍNIMOS
Recursos Acumulados:
Fecha Casación:
Ponente Ilmo. Sr. : D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Demandante: COORDINADORA ESTATAL DEL SECTOR DE HANDING Y AÉREO (CESHA)
Procurador: VÍCTOR MANUEL DÍAZ DOMÍNGUEZ
Letrado:
Demandado: MINISTERIO DE FOMENTO
Codemandado:

Abogado Del Estado
Ministerio Fiscal

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000005/2011
Tipo de Recurso: DERECHOS FUNDAMENTALES

Núm. Registro General: 04426/2011
Demandante: COORDINADORA ESTATAL DEL SECTOR DE
HANDING Y AÉREO (CESHA)
Procurador: VÍCTOR MANUEL DÍAZ DOMÍNGUEZ

Demandado: MINISTERIO DE FOMENTO

Abogado Del Estado
Ministerio Fiscal

Ponente Ilmo. Sr.: D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE
FERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº:

DERECHOS FUNDAMENTALES

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EDUARDO ORTEGA MARTÍN

Madrid, a uno de febrero de dos mil doce.

HECHOS

VISTOS por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº 5/2011, seguido por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona,



promovido por el Procurador de los Tribunales don Víctor Manuel Díaz Domínguez, en nombre y representación de la Coordinadora Estatal del Sector de Handling y Aéreo (CESHA), contra la Resolución del Secretario de Estado de Transportes de 5 de septiembre de 2011, sobre determinación de servicios mínimos ante convocatoria de huelga.

Han sido parte la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado, y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución del Secretario de Estado de Transportes de 5 de septiembre de 2011 se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en la empresa Atlántica de Handling, SLU, durante los días 8, 9, 16 y 26 de septiembre, en horario de 06.45 a 10.00 horas y de 15.15 a 19.15 horas, 7, 12, 16 y 28 de octubre, en horario de 06.45 a 10.00 horas y de 15.15 a 19.15 horas, y 1 de noviembre, en horario de 06.45 a 10.00 horas y de 15.15 a 19.15 horas, todos ellos de 2011, durante la huelga convocada por la Coordinadora Estatal del Handling y Aéreo, que afecta a todos los trabajadores que presten sus servicios en los centros de trabajo y las dependencias de la empresa Atlántica, cuya actividad es la prestación de los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos canarios a la compañías Binter Canarias y Naysa.

Frente a dicha Resolución, la representación procesal de Coordinadora Estatal del Handling y Aéreo interpuso recurso contencioso administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. En dicha demanda, tras exégesis de las actuaciones seguidas en la convocatoria de huelga, plantea las siguientes alegaciones: 1) vulneración del principio del derecho de huelga, al establecerse unos servicios mínimos que alcanzan el 75 % de los trabajadores programados; 2) falta de justificación de los servicios mínimos impuestos atendiendo a los días de huelga y a la franja horaria de su desarrollo.

Termina suplicando a la Sala que dicte sentencia “anulando, revocando y dejando sin efecto la Resolución impugnada por ser contraria a Derecho, lesiva del derecho fundamental de huelga y de la libertad sindical”.

SEGUNDO.- Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia en cuya virtud se desestime el recurso.

En trámite de contestación a la demanda el Ministerio Fiscal presentó escrito por el que considera que el recurso debe ser estimado.



TERCERO.- Concluidas las actuaciones, quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 25 de enero de 2012.

CUARTO.- La cuantía de este recurso es indeterminada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Juan Carlos Fernández de Aguirre, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la Resolución del Secretario de Estado de Transportes de 5 de septiembre de 2011, por la que se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en la empresa Atlántica de Handling, SLU, durante los días 8, 9, 16 y 26 de septiembre, en horario de 06.45 a 10.00 horas y de 15.15 a 19.15 horas, 7, 12, 16 y 28 de octubre, en horario de 06.45 a 10.00 horas y de 15.15 a 19.15 horas, y 1 de noviembre, en horario de 06.45 a 10.00 horas y de 15.15 a 19.15 horas, todos ellos de 2011, durante la huelga convocada por la entidad sindical Coordinadora Estatal del Handling y Aéreo, que afecta a todos los trabajadores que presten sus servicios en los centros de trabajo y las dependencias de la empresa Atlántica, cuya actividad es la prestación de los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos canarios a la compañía Binter Canarias y a la compañía Naysa.

SEGUNDO.- La convocatoria de huelga se promueve por la Coordinadora Estatal del Sector Aéreo del Handling y Aéreo con motivo de los despidos de trabajadores que han sido candidatos en las elecciones sindicales o que han ejercido efectivamente la condición de representantes legales, así como el comportamiento de la empresa para con los trabajadores. La previsión es que la huelga se desarrolle durante los días 8, 9, 16 y 26 de septiembre, en horario de 06.45 a 10.00 horas y de 15.15 a 19.15 horas, 7, 12, 16 y 28 de octubre, en horario de 06.45 a 10.00 horas y de 15.15 a 19.15 horas, y 1 de noviembre, en horario de 06.45 a 10.00 horas y de 15.15 a 19.15 horas, todos ellos de 2011.

La Resolución recurrida expone que “se hace preciso delimitar los servicios esenciales de asistencia en tierra en los aeropuertos de Gran Canaria, Tenerife Norte, Fuerteventura, Lanzarote, La Palma, La Gomera y El Hierro, a la vista de la incidencia, alcance y duración de la huelga; que se trata, en el caso, de un sector estratégico que obliga a la determinación de unos servicios mínimos superiores a los que pueden aplicarse en otra clase de actividad; que la huelga convocada coincide con períodos de alta demanda de transporte, además de períodos vacacionales, y afecta a una media de 110 vuelos diarios; y que los servicios de asistencia en tierra



son prestados en régimen de autoasistencia, lo que hace imposible que puedan ser atendidos por otras empresas.

Invoca la Directiva 96/67CE, del Consejo, de 15 de octubre, el Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio y añade que el sistema de precios y condiciones de utilización de los billetes hace prácticamente imposible la cancelación de los mismos y la adquisición de nuevos billetes en condiciones similares, y que el transporte aéreo en Canarias ha adquirido una dimensión difícilmente sustituible, lo que evidencia la cifra de pasajeros, señalando que el operador Binter/Naysa es el único con una oferta relevante. Mantiene que la interrupción, además de lucro cesante, supondría un perjuicio para la industria, que la convocatoria de huelga afecta a 398 trabajadores en todos los centros de trabajo y que la huelga coincide con un período de máxima demanda por temporada vacacional, por lo que con objeto de garantizar los servicios aéreos esenciales se hace necesario fijar una plantilla del 80 %, que puede alcanzar el 100 %, en los aeropuertos de menor tráfico y en el resto del 75 %.

En atención a las razones expuestas la Resolución establece, para los días de huelga señalados, los siguientes servicios:

- a) Todos los servicios cuya hora de salida programada fuera anterior al inicio de la huelga y cuya llegada prevista se produzca en el período de huelga;
- b) Para la ruta Lanzarote-Gran Canaria, un mínimo del 75 % de los vuelos;
- c) Para la ruta Lanzarote-La Palma, el 100 % de los vuelos;
- d) Para la ruta Lanzarote-Tenerife Norte, un mínimo del 80 % de los vuelos;
- e) Para la ruta Fuerteventura-Gran Canaria, un mínimo del 70 % de los vuelos;
- f) Para la ruta Fuerteventura-Tenerife Norte, un mínimo del 80 % de los vuelos;
- g) Para la ruta La Gomera-Tenerife Norte, el 100 % de los vuelos;
- h) Para la ruta Gran Canaria-La Palma, un mínimo del 80 % de los vuelos;
- i) Para la ruta Gran Canaria-Tenerife Norte, un mínimo del 75 % de los vuelos;
- j) Para la ruta Gran Canaria-Tenerife Sur, un mínimo del 100 % de los vuelos;
- k) Para la ruta Gran Canaria-El Hierro, un mínimo del 100 % de los vuelos;
- l) Para la ruta La Palma-Tenerife Norte, un mínimo del 70 % de los vuelos;
- m) Para la ruta Tenerife Norte-El Hierro, un mínimo del 80 % de los vuelos;
- n) El 50 % redondeado por exceso, de los servicios entre los aeropuertos canarios y ciudades extranjeras cuyo tiempo de viaje aéreo sea de menos de 6 horas de duración;
- o) Transporte de correo y productos perecederos;

Asimismo la Resolución impugnada acuerda las siguientes medidas:

a) Establecer, para los vuelos de transporte público resultantes de los criterios del apartado anterior, como servicios esenciales para la comunidad en las fechas y horarios de la convocatoria de huelga, los servicios de asistencia en tierra, de los relacionados en el Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, prestados como autoasistencia, siguientes: asistencia administrativa en tierra y supervisión, asistencia a pasajeros, asistencia de equipajes, asistencia de carga y correo, asistencia de operaciones en pista, asistencia de operaciones de vuelo y administración de la tripulación, asistencia de transporte de superficie y asistencia de mayordomía mínima de seguridad.

b) La empresa Atlántica deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la realización de los servicios esenciales establecidos en los apartados anteriores, manteniendo para ello el personal estrictamente necesario, sin que la plantilla de servicios mínimos supere el 75 % de la plantilla programada para cada uno de los días y períodos horarios afectados por la huelga, salvaguardando en todo momento la seguridad de las operaciones.

TERCERO.- Como ya hemos avanzado, la representación procesal de la entidad sindical Coordinadora Estatal del Handling y Aéreo alega en primer término vulneración del principio del derecho de huelga, al haberse establecido unos servicios mínimos que alcanzan el 75 % de los trabajadores programados, determinación general que evidencia el desconocimiento que, durante el período de huelga, varía a instancia e interés de la empresa, esto es, que el personal afectado en la franja horaria varía en función de los horarios de entrada y salida, dando lugar a que la plantilla en ese período de tiempo no sea constante, sino que vaya en aumento o disminución según los turnos establecidos y que debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios.

Seguidamente considera que existe falta de justificación de los servicios mínimos impuestos atendiendo a los días de huelga y a la franja horaria de su desarrollo, invocando al efecto diversa jurisprudencia, y que en este caso la Administración solventa la problemática suscitada como si la huelga afectara a la totalidad de los vuelos en los días señalados y a todo el personal en toda la jornada laboral, sin tener en cuenta que la huelga solo se ejerce en una determinada franja horaria, no afectando al resto de los vuelos programados para los días de huelga. Señala que la determinación de trabajadores afectados por los servicios mínimos ha llevado al absurdo de establecer unos servicios mínimos superiores a los que se tendrían en condiciones ordinarias y que la resolución impugnada atiende a una resolución genérica, tipo, vacía de motivación específica al caso concreto.

La Abogacía del Estado, tras delimitar el objeto del recurso, exponer la configuración jurisprudencial de los requisitos de motivación y proporcionalidad en las resoluciones de determinación de servicios mínimos y analizar la resolución recurrida, mantiene en lo fundamental que la Resolución impugnada establece unos servicios mínimos que vienen a restablecer el necesario equilibrio entre los derechos enfrentados, y que solo extiende sus previsiones a aquellos que resultan indispensables para garantizar la prestación de los que son esenciales a la comunidad.



El Ministerio Fiscal, por su parte, tras exégesis de las alegaciones formuladas por el Sindicato recurrente e invocación de jurisprudencia, considera que la Resolución impugnada adolece de falta de precisión, pues no explica por qué los servicios mínimos deben quedar establecidos en la concreta cifra que señala; que son varias las rutas que los servicios mínimos establecen en el 100 % y que no se sabe cuántos trabajadores deben trabajar, sino solo los vuelos que deben mantenerse. Considera finalmente que la determinación de los servicios mínimos no cumple con los parámetros señalados por la jurisprudencia, máxime cuando en este caso no se fijan propiamente unos servicios mínimos en tierra, sino solo los servicios de vuelo que han de ser garantizados.

CUARTO.- El artículo 28.2 CE proclama que “Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

La doctrina constitucional y la jurisprudencia han establecido que la determinación por parte de la Administración Pública de las concretas garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga está, esencialmente, condicionada:

a) Por el presupuesto de que los servicios esenciales no sean dañados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SSTC 26/1981 de 17 de julio y 8/1992 de 16 de enero).

b) Por el respeto a los principios de acomodación constitucional, adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga (SSTC 51/1986 de 24 de abril, 53/1986 de 5 de mayo y 123/1990 de 2 de julio), sin que tales garantías impidan el mantenimiento de una capacidad de presión suficiente como para lograr los objetivos de la huelga frente a la empresa (STC 51/1986, de 24 de mayo) y sin que, en ningún caso, puedan "vaciar de contenido el derecho de huelga o rebasar la idea de contenido esencial" (STS de 17 de junio de 1986), debiéndose por la autoridad gubernativa, en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute (SSTC 26/1981 de 17 de julio, 53/1986 de 5 de mayo y 8/1992 de 16 de enero).

c) Por el principio de proporcionalidad cuantitativa, de ser factible en atención a la naturaleza del servicio, de comparación entre el número total de trabajadores en huelga y el de quienes han sido incorporados al dispositivo de atención de los servicios mínimos, incluso para justificar la posible racionalidad de porcentajes relativamente altos de los servicios a mantener (STC 51/1986 de 24 de abril y SSTS de 11 de julio de 1.980, 11 y 29 de mayo de 1987, 14 de mayo y 17 de julio de 1986, 20 de septiembre de 1993 y 15 y 16 de enero de 1996).



d) Por la exigencia de la inexcusable motivación o fundamentación de la medida adoptada por parte de la autoridad gubernativa, explicitando en el propio acto los criterios seguidos para fijar el nivel de los servicios mínimos, como medida para facilitar la posterior defensa de los afectados y el control de los Tribunales (SSTC 26/1981 de 17 de julio, 51/1986 de 24 de abril, 53/1986 de 5 de mayo, 27/1989 de 3 de febrero, 43/1990 de 15 de marzo y 8/1992 de 16 de enero), requiriéndose una especial causalización, es decir, una determinación de carácter técnico, numérica y estadística dada a conocer a los representantes de los trabajadores, ofreciéndose las oportunas explicitaciones y justificantes, tanto en la exigibilidad de las prestaciones garantizables como en la cuantificación del personal llamado a su realización (SSTS de 17 de junio, 18 de septiembre de 1986 y 9 de diciembre de 1986, 24 de junio de 1994, 16 de enero de 1995 y 15 y 29 de enero y 18 de noviembre de 1996).

e) Por los requisitos constitucionalmente exigibles de neutralidad e imparcialidad que han de presidir la determinación de las actividades que deben ser mantenidas en caso de huelga, debiendo siempre, la decisión adoptada, provenir inequívocamente de la autoridad gubernativa asegurándose así que dicha decisión responda no a los intereses empresariales, sino a la necesidad de preservar los servicios esenciales para la comunidad (SSTC 26/1981 de 17 de julio, 53/1986 de 5 de mayo, 27/1989 de 3 de febrero y 8/1992 de 16 de enero).

La consecuencia del incumplimiento, entre otras, de tales esenciales presupuestos por parte de la autoridad gubernativa determina la nulidad del acto administrativo de establecimiento de los servicios mínimos, como se ha venido efectuando reiteradamente por la jurisprudencia (SSTC 51/1986 de 24 de abril, 53/1986 de 5 de marzo y 8/1992 de 16 de enero, y STS de 2 de noviembre de 1990, e incluso la afirmada posibilidad de que "la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando lo juzgue necesario, condene a la Administración a resarcir los daños que una antijurídica fijación de servicios mínimos haya podido ocasionar" -voto particular a STC 123/1990 de 2 de julio- aún cuestionándose la legitimación para reclamarlos al haberse afirmado, en ocasiones, que constituye un derecho subjetivo de los interesados que debe ser solicitado por éstos y no por la entidad sindical (STS de 29 de enero de 1996).

En esta línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido una reiterada doctrina sobre el concepto de "servicios esenciales" que puede sintetizarse en los siguientes términos: "De acuerdo con una primera idea, 'servicios esenciales' son aquellas actividades industriales y mercantiles de las que derivan prestaciones vitales o necesarias para la vida en comunidad. De acuerdo con una segunda acepción, un servicio no es esencial tanto por la actividad que despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Para que un servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos. Como bienes e intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. La decisión ha de adoptarse teniendo en cuenta la extensión de la huelga, la duración prevista y la proporción de los sacrificios impuestos a los huelguistas y a los usuarios de los servicios" (STC 26/1981 de 17 de julio).



QUINTO.- Sentado el tratamiento jurisprudencial básico sobre la materia ponderada, habrá de abordarse ahora la cuestión relativa a la adecuada motivación de la Resolución combatida según la jurisprudencia establecida por nuestro Alto Tribunal.

Así, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 1992, se precisa que al concretar lo que sean servicios esenciales, por referencia a los que tienen por objeto la satisfacción de los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, añade que esa esencialidad sólo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados intereses afectados exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y con la intensidad en que efectivamente lo exija, puesto que los servicios esenciales no son dañados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma.

Finalmente, la Sentencia de 6 de junio de 1998, exige, respecto de la fijación de los servicios mínimos, la expresión de los criterios objetivos en función de los cuales se procede a fijar estos servicios mínimos, puesto que la causalización o motivación de los servicios esenciales y de los servicios mínimos en cuanto que éstos implican límites al ejercicio de un derecho fundamental, se hace precisa, debiendo referirse la motivación a los niveles conceptuales de servicios esenciales, de servicios mínimos y de efectivos personales precisos para el desempeño de estos últimos, ofreciendo una fundamentación razonada.

En este contexto debe resolverse la presente controversia.

SEXTO.- Comencemos por señalar que el deber de motivación de la resolución que restringe el ejercicio del derecho fundamental y el carácter de las obligaciones impuestas, se encuentran estrechamente relacionados. Por una parte, es a los poderes públicos a quienes corresponde determinar, al adoptar la medida restrictiva del derecho fundamental, su adecuación al fin constitucionalmente legítimo, el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, así como su alcance y su contenido, a fin de no comprometer el ejercicio del derecho más allá de lo estrictamente necesario para preservar otros bienes y derechos constitucionales, que entran en conflicto con el legítimo ejercicio del derecho de huelga. Por otra, la fiscalización de la proporcionalidad y razonabilidad de la restricción sólo es posible si la decisión de imponer el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad se encuentra suficientemente motivada.

Pues bien, la resolución cuestionada contiene una justificación que no satisface el canon de motivación exigido constitucionalmente, en cuanto nos encontramos ante el ejercicio de un derecho fundamental consagrado en la ley suprema respecto del que no pueden utilizarse motivaciones genéricas que no permitan inferir cuales son los elementos valorados para la determinación de los servicios mínimos y el carácter esencial de éstos, sin que la Administración haya probado la justificación de sus criterios limitativos, ya que en casos como el presente no son aplicables las reglas generales sobre la atribución de la carga de la prueba (STC 43/1990).

La Resolución, tras reflejar una serie de criterios dirigidos a garantizar los servicios de transporte esenciales para la comunidad, con o sin los porcentajes



correspondientes, considera precisos el establecimiento de servicios que resulten de aplicar los criterios que describe a los servicios aéreos de transporte público atendidos por la empresa Atlántica (apartados 1 y 2 de la parte dispositiva de la Resolución), y determina que, en consecuencia, dicha compañía deberá adoptar las "medidas necesarias" para garantizar la realización de los servicios esenciales que se establezcan, manteniendo para ello "el personal estrictamente necesario, sin que la plantilla de servicios mínimos supere el 75% de la plantilla programada para cada uno de los días y períodos horarios afectados por la huelga".

En línea con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, hay que señalar que en algunas rutas se establece el 100 % de servicios, y no el 75 % -así parece desprenderse de la Resolución-, sin concretar ni motivar adecuadamente cuántos trabajadores han de prestar servicios, sino solo cuántos vuelos deben mantenerse, pudiéndose apreciar además cierta confusión entre vuelos y servicio de handling.

En este contexto es preciso traer a colación las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2008 y de 17 de junio y 25 de noviembre de 2011. Así, en la de 17 de junio de 2011, cuyo supuesto de hecho presenta semejanza con el supuesto que nos ocupa, se dice que "Trasladando esta doctrina al caso sometido a decisión, hemos de concluir que la determinación de los concretos servicios mínimos que efectúa la Orden impugnada no cumple con esos parámetros, pues impide conocer por qué los servicios mínimos quedan establecidos en esa precisa cifra y no en otra distinta, resultando además claramente desproporcionado en los casos en que se establece para la totalidad de los servicios, al privar de toda incidencia a la huelga convocada, punto éste no adecuadamente motivado por la sentencia impugnada, que no tiene en cuenta que las consideraciones desarrolladas en el preámbulo de la Orden no tienen por qué conducir necesariamente a los servicios mínimos finalmente establecidos y al número de trabajadores adscrito a los mismos. Por lo demás, la reproducción de un fragmento del preámbulo y de la parte dispositiva no sufre esa falta de análisis por parte de la sentencia, ni sirve para revelar las claves que han presidido la asignación de unos concretos servicios mínimos."

En atención a las precedentes consideraciones el recurso debe prosperar

SÉPTIMO.- Sin costas -ex artículo 139.1 LRLCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo, seguido por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, promovido por la representación procesal de Coordinadora Estatal del Sector de Handling y Aéreo contra la Resolución del Secretario de Estado de Transportes de 5 de septiembre de 2011, Resolución que anulamos por no ser conforme a Derecho.



SEGUNDO.- No procede hacer expresa declaración en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida a la oficina de origen a efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.